



Al contestar cite el No. 2023-01-766165

Tipo: Salida Fecha: 22/09/2023 04:18:33 PM
Trámite: 117000 - IMPOSICIÓN DE MULTAS
Sociedad: 900818921 - KOPPS COMERCIAL S A Exp. 84013
Remitente: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 26 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 240-011374

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

VERSIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84,85 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la “Superintendencia” o la “Entidad”) es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, Circular 100-000011 de 2021 de la Superintendencia (en adelante, el “Capítulo XIII”) que trata sobre la implementación de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial (en adelante PTEE) por parte de la Sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S** (en adelante: “Kopps”, o “la Sociedad”) identificada con el NIT 900.818.921.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Esta Superintendencia mediante la Resolución No. 240-007882³ del 07 de junio de 2023 resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de proceso administrativo sancionatorio tendiente a determinar el presunto incumplimiento por parte de **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.818.921, a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo XIII, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.818.921, en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

Los cargos formulados a la Sociedad fueron:

“6.1. La Sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** no habría aprobado el PTEE dentro del plazo de cumplimiento establecido en el numeral 9 del Capítulo XIII.”

6.2. La Sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** no habría implementado el PTEE de acuerdo con los numerales 5, 5.1.1.1 y 5.1.5 del Capítulo XIII.

6.3. La Sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** no habría identificado, evaluado y controlado el riesgo de C/ST en los términos de los numerales 5.2.1,5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII”.

2.2. La Sociedad, por medio de su Representante Legal [REDACTED], presentó descargos el día el 30 de junio del presente año, por medio de los radicados identificados

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

³ Radicado No. 2022-01-506066 del 07 de junio de 2023

con número 2023-01-556782 y 2023-01-556131 del 4 de julio de 2023, estando dentro del término procesal oportuno para ello.

2.3. Esta Superintendencia mediante la Resolución No. 240-009719⁴ del 09 de agosto de 2023 resolvió:

“PRIMERO- OTORGAR valor probatorio y **DECRETAR** las pruebas documentales aportadas por el señor [REDACTED] representante legal para fines judiciales y administrativos de la Sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificada con el NIT 900.818.921., a través de los escritos de radicados 2023-01-556782 y 2023-01-556131 el 04 de julio del presente año, para que sean incorporadas a la actuación y que corresponden a las individualizadas así relacionadas:

1. Anexo AAB, dos (2) folios, en una carpeta “casos de Línea Ética” i) Caso #1602aa22-CD Pasto.pdf, ii) Caso #1835aa22 Bogotá clientes. [REDACTED].pdf
2. Anexo AAC, un (1) folio, en una carpeta “contrato patrocinio”, CT-COL-22- 030.pdf
3. Anexo AAD, tres (3) folios, “Debidas Diligencias”: i) [REDACTED].pdf, ii) [REDACTED].pdf y iii) [REDACTED].pdf
4. Anexo AAE, un (1) folio, “Registros capacitaciones” i) Registro de capacitaciones presenciales jun2022_CD Cartagena y Valledupar.pdf, ii) Reporte código de conducta_17.09.21.xlsb, iii) RV Invitación entrenamiento Política Anticorrupción 2021.msg.
5. Anexo AAF, un (1) folio, 036023- Extracto de Acta No.25 de 2022
6. Anexo AAF, un (1) folio, Certificado de existencia y Rep Legal_ KOPPS
7. Anexo AAF, un (1) folio, Matriz de riesgos C_ST Grupo [REDACTED].clave mapac2023

SEGUNDO- DECRETAR las pruebas que obran dentro del expediente aportadas por la sociedad con motivo de la visita administrativa llevada a cabo el día 11 de abril del presente año, adjuntadas al radicado 2023-01-482134 del 30 de mayo de 2023.

(...)

CUARTO- Correr TRASLADO a la Sociedad por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que, si a bien lo tiene, presente los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011”.

2.5. La Resolución No. 240-009719⁵ del 09 de agosto de 2023 fue debidamente remitida y entregada en el al correo electrónico de notificaciones de la Sociedad [REDACTED] según consta en certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 con ID: 123548.

2.6. Vencido el término establecido en el numeral cuarto de la resolución No. 240-009719 del 9 de agosto de 2023, la Sociedad no presentó alegatos de conclusión.

TERCERO. – ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS DESCARGOS

⁴ Radicado No. 2023-01-634929 del 09 de agosto de 2023

⁵ Radicado No. 2023-01-634929 del 09 de agosto de 2023

3.1. Respecto al primer cargo: *La Sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. no habría aprobado el PTEE dentro del plazo de cumplimiento establecido en el numeral 9 del Capítulo XIII.*

La Sociedad manifestó en su escrito que aprobar posteriormente el PTEE no incumple las órdenes administrativas, ya que considera que no se puede equiparar la implementación del PTEE con su aprobación en tanto se trata de dos hechos o situaciones diferentes.

Como prueba de ello, la Sociedad expuso que la aprobación es un trámite netamente formal que recae en cabeza de la Junta Directiva, diferente a la implementación, la cual definió como un conjunto de actos materiales que suceden en diferentes momentos y que acreditan la puesta en acción de la Política de Cumplimiento por medio de procedimientos y métodos específicos, que permiten identificar, detectar, prevenir, gestionar y mitigar los riesgos de corrupción y/o de soborno transnacional.

Bajo este argumento delimitó el alcance del primer cargo manifestando que este versa sobre el momento en que tuvo lugar *la implementación* del Programa de Transparencia y Ética Empresarial, la cual de acuerdo con la Circular Básica Jurídica debió ser antes del 31 de mayo del 2022. Sin embargo, la Sociedad expresó que la Superintendencia tomó como única evidencia el Acta No. 27 del 28 de marzo de 2023 de la Asamblea General de Accionista Único de KOPPS S.A.S., esto es, el acto de aprobación del documento que contiene el PTEE.

Lo anterior, de acuerdo con el apoderado, se consideró impreciso y genera confusiones sobre la comisión de una presunta falta administrativa consistente en el incumplimiento a órdenes de la Superintendencia. También manifestó que el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia no establece un intervalo en el que necesariamente deba otorgarse la aprobación al documento que contiene el PTEE y se limita a designar una función a la Junta Directiva o al Máximo Órgano Social. En consecuencia, nada obsta para que esta aprobación pueda darse en cualquier momento, incluso *ex post* a la implementación.

Expresó que la Superintendencia ha dejado diversos precedentes en donde ha hecho reconocimiento posterior a las decisiones, actos y negocios que requieren aprobación del Máximo Órgano Societario conforme a la ley o los estatutos; y acepta el saneamiento de esta causal de anulabilidad por medio de la ratificación en los términos del artículo 1742 del Código Civil. Esto en razón de que no sería lógico que el ordenamiento jurídico les prohibiera a los accionistas o socios, como principales interesados, convalidar actos o decisiones que, en su consideración, han sido ejecutados en beneficio o el mejor interés de la Sociedad.

Asimismo, expuso que la aprobación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial no constituye un elemento esencial y solemne, de modo que su ausencia no reputa inexistente o que no produjere efectos jurídicos en el proceso de mitigación de riesgos asociados a la Corrupción o al Soborno Transnacional.

Ahora bien, el Representante Legal mencionó que de acuerdo con las buenas prácticas internacionales que el Capítulo XIII dijo recoger, la aprobación del programa de cumplimiento no es más que una muestra del compromiso y liderazgo del máximo órgano social con la intención de imponer el *“tono desde la cima”*, y esta manifestación formal bien puede darse de forma previa, concomitante o posterior a la entrada en funcionamiento del PTEE.

Utilizó como segundo argumento, que el acta de sesión donde consta la aprobación del programa no es plena prueba ni pertinente para acreditar el hecho objeto del cargo, el cual

reitera que es la implementación del programa dentro del periodo de tiempo establecido por esta Superintendencia.

Finalmente, el apoderado manifestó que la Sociedad actuó con esmerada diligencia en la implementación, para ello expuso que la Sociedad es consciente que la verificación objetiva del PTEE se efectuó de forma posterior, en consecuencia, es razonable que esta Superintendencia supusiera de forma razonable la presunta comisión de una falta administrativa. Sin embargo, para desvirtuar lo anterior, manifestó que aporta pruebas documentales del año 2022 en donde la Sociedad cumplía con una serie de medidas como capacitaciones y demás actos que demostraban su diligencia en este asunto.

3.2. Respecto al segundo cargo: “La Sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. no habría implementado el PTEE de acuerdo con los numerales 5, 5.1.1.1 y 5.1.5 del Capítulo XIII”.

El Representante Legal de la empresa concluyó de la formulación del pliego de cargos y del acta de la visita administrativa del 26 de abril del 2023, que el reproche de la Dirección de Cumplimiento en este segundo cargo no es la ausencia de un PTEE en KOPPS S.A.S., ni de políticas de cumplimiento y procedimientos específicos, ni de funciones y facultades en cabeza de los responsables del programa, sino que la gran mayoría de estos elementos estén incorporados en documentos emitidos por la casa matriz global [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), y/o por la Sociedad controlante del grupo empresarial en Colombia, [REDACTED] y [REDACTED], y no en documentos propios y exclusivos de KOPPS S.A.S.

Consideró que en caso de que el sentido del cargo no fuere el anteriormente expuesto se estaría frente a una ostensible contradicción entre la Resolución No.240-007882 del 07/06/2023 y el acta de visita del 26 de abril de 2023, cuyos hallazgos son el sustento para la formulación de los cargos en contra de **KOPPS S.A.S.** En ese sentido, considera que la Sociedad no ha incumplido con los numerales 5, 5.1 y 5.1.5 de la orden emitida por varios motivos, como sigue a continuación.

El primero es que no hay prueba de la conducta reprochada ya que, a criterio del Representante Legal, la Dirección de Cumplimiento se limitó a citar un aparte introductorio de dos políticas como fundamento al cargo. Además, la Sociedad consideró que la descripción del alcance de una política no es prueba ni útil ni pertinente para acreditar la ocurrencia de la conducta reprochada a **KOPPS S.A.S.**, ni tampoco se puede presumir legal o razonablemente, con base en probabilidades verosímiles fundadas en la experiencia, que quienes adoptan un PTEE de grupo empresarial, no tienen nunca en cuenta las particularidades de cada Sociedad que lo conforma, o que no identifican y evalúan en detalle los riesgos inherentes a todas ellas.

A su vez, manifestó que se echó de menos la explicación fundamentada de la Dirección de Cumplimiento sobre cuáles son esas fallas en la metodología aplicada que demuestran que faltó una identificación y evaluación en detalle de los riesgos propios de **KOPPS S.A.S.**, o por qué ninguno de los procedimientos definidos para la gestión de los riesgos de corrupción y soborno transnacional en el grupo se adaptan a las particularidades del objeto social que desarrolla **KOPPS S.A.S.** ni son proporcionales a su tamaño, materialidad o naturaleza.

En segundo lugar, el apoderado afirmó que existe una indebida desestimación de pruebas de cumplimiento de **KOPPS S.A.S.**, esto en razón que, a criterio de la Sociedad, la Dirección de Cumplimiento desestimó de plano varios documentos que integran el **PTEE** de **KOPPS S.A.S.** por el simple hecho de haber sido expedidos por su matriz global o su controlante en Colombia, sin haberles dado siquiera una lectura completa.

Expuso que en el “Manual de Cumplimiento Programa de Transparencia y Ética Empresarial Grupo [REDACTED]” se relaciona en detalle las funciones y facultades de los

responsables del **PTEE**, que incluyen, tanto las funciones asignadas en el numeral 5.1.5. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, como otras adicionales; aspecto que también manifiesta la Dirección de Cumplimiento que no contempla el **PTEE** de **KOPPS S.A.S.**

Concluyó este argumentó diciendo que hace falta claridad sobre cómo se armonizan los documentos arriba mencionados con otros del **PTEE** y que ya se ha trazado un plan de acción encaminado a incluir esta explicación, pero que este hecho no es razón suficiente para negar la aplicabilidad de estas políticas a **KOPPS S.A.S.**, ni deriva *per se*, en un incumplimiento a las órdenes administrativas de la Superintendencia. Cuando más, amerita la emisión de recomendaciones por parte del supervisor.

Como último argumento manifestó que tener un **PTEE** de grupo empresarial no incumple órdenes administrativas, ya que el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica no prescribe una prohibición expresa respecto a la adopción de un **PTEE** para todo un grupo empresarial.

A su vez, consideró errado concluir que, cuando el Capítulo XIII señala que no es viable el diseño de un programa que pueda ser aplicable indistintamente a todas las Entidades obligadas, la intención de la norma sería imponer un límite a la libertad de empresa, de modo que las Sociedades que conformen un grupo empresarial no puedan trazarse unas políticas comunes, darse su propia estructura, o compartir recursos para optimizar sus procesos de gestión de riesgos, incluidos los de corrupción y soborno transnacional. Sobre todo, cuando la razón misma de ser del grupo empresarial es controlar toda la cadena o proceso de un bien o servicio, desde el abastecimiento de materia prima, la producción y posterior distribución y comercialización, con el fin de minimizar riesgos y maximizar utilidades.

Bajo ese razonamiento expresó que [REDACTED], como controlante de **KOPPS S.A.S.** y de otras Sociedades domiciliadas en Colombia (todas, a su vez, parte del grupo cervecero [REDACTED]), ha optado por un **PTEE** de grupo empresarial como el mecanismo más efectivo para enfrentar los riesgos de corrupción y soborno transnacional a lo largo de su cadena de valor, y el instrumento que más se adapta a sus necesidades como organización, toda vez que, entre la matriz y sus subordinadas, existe una unidad de propósito y dirección, y se verifican procesos de integración vertical. De modo que [REDACTED] y otras elaboran las bebidas, [REDACTED] fabrica sus etiquetas y material publicitario, [REDACTED] transporta el producto terminado desde las cervecerías hacia los centros de distribución, y **KOPPS S.A.S.** lo distribuye y comercializa.

Concluyó manifestando que la determinación de una falta no puede estar sujeta al capricho o interpretación personal de la autoridad que ejerza la potestad sancionadora, y el administrado tiene el derecho a la certeza sobre la ilicitud de su conducta.

3.3. Respecto al tercer cargo: “La Sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S. no habría identificado, evaluado y controlado el riesgo de C/ST en los términos de los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII”.**

El Representante Legal resumió el cargo en dos reproches. El primero, que es muy parecido a lo manifestado por la Dirección de Cumplimiento al respecto de la Política y el **PTEE** mismo, esto es que la matriz de riesgos es una sola para todo el grupo empresarial y no exclusiva de **KOPPS S.A.S.**, lo que sería razón suficiente para deducir que no tiene en cuenta las particularidades de esta Sociedad ni sus factores de riesgo propios en materia de corrupción y soborno transnacional. Y el segundo, que la matriz de riesgos no era más que un listado de riesgos y no contenía una metodología clara y específica para la segmentación de factores de riesgo.

En relación con este primer acuse, consideró que tener una matriz de riesgo de grupo empresarial no incumple órdenes administrativas: al igual que sucede con las políticas o

con el mismo PTEE, el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica no prohíbe que las Entidades Obligadas que conformen un grupo empresarial compartan un instrumento de gestión de los riesgos de corrupción y soborno transnacional, siempre y cuando éste “se elabore con fundamento en la evaluación exhaustiva de las particularidades de cada Entidad Obligada de los posibles Riesgos de C/ST a los que esté expuesta”⁶ y establezca metodologías para identificar, medir, evaluar, controlar y monitorear dichos riesgos.

En ese sentido, reitera que, (i) se han trazado unas políticas comunes, tanto a nivel administrativo, financiero y de planeación, como de gestión de riesgos, incluidos los de corrupción y soborno transnacional, (ii) se comparten recursos para optimizar los procesos, y (iii) existen administradores comunes.

Adicionalmente, sustenta que es contradictorio el reproche hecho por parte de la Dirección de Cumplimiento en tanto el numeral 5 del Capítulo XIII establece las instrucciones administrativas ahí dispuestas, y no pretenden sustituir ni eximir la evaluación particular y el autocontrol y gestión que cada Entidad Obligada debe hacer acerca de sus Riesgos de Corrupción y/o Riesgos de Soborno Transnacional, así como los mecanismos que adopte para enfrentar tales riesgos.

Así, continuó citando la orden emitida por parte de esta Superintendencia y resaltó el numeral 5.1.5.1. del Capítulo XIII de la siguiente forma:

“Le corresponde a la junta directiva de la Entidad Obligada, o al máximo órgano social en caso de no contar con una junta directiva, establecer y definir las Políticas de Cumplimiento, lo que incluye las instrucciones que deban impartirse sobre el diseño, estructuración, implementación, ejecución y verificación de las acciones dirigidas a la prevención y mitigación efectiva de cualquier práctica corrupta, no sólo en la Entidad Obligada, sino también en sus Sociedades Subordinadas, si fuera el caso.” (Subraya incluida en el texto)

Con fundamento en ello, el Representante Legal interpreta que [REDACTED], como controlante de **KOPPS S.A.S.** y de otras Sociedades domiciliadas en Colombia (todas, a su vez, parte del grupo cervecero [REDACTED]), puede optar la adopción de una matriz de riesgos consolidada para el grupo empresarial como el mecanismo más efectivo para enfrentar los Riesgos de Corrupción y Soborno Transnacional a lo largo de su cadena de valor.

Por las anteriores razones, consideró que no se configura una infracción administrativa bajo el numeral 3, artículo 86 de la Ley 222 de 1995, consistente en el incumplimiento a las órdenes administrativas impartidas por la Superintendencia.

Por otro lado, manifestó que el solo hecho de tener una matriz de riesgos de grupo empresarial no prueba por sí mismo que dicha matriz no incluya una identificación y evaluación detallada de los riesgos de corrupción y soborno transnacional a los que estén expuestas cada una de las Entidades Obligadas que conforman el grupo, así como su materialidad, con base en factores de riesgo propios y según la naturaleza, estructura y procesos específicos que estas Sociedades desarrollan.

Manifestó que desde otra perspectiva la Dirección de Cumplimiento hizo una indebida apreciación de la prueba de cumplimiento de la matriz de riesgos de la Sociedad. En tanto, no es cierto que la matriz de riesgos de corrupción y soborno transnacional contenga tan solo un listado de riesgos con su respectiva descripción, sin metodología alguna. El documento al que hace referencia la Dirección de Cumplimiento es el que contempla el resultado del proceso de identificación de riesgos, más no la matriz.

⁶ Numeral 5.1.1.1 Capítulo XIII.

Expresó que la matriz de riesgos de corrupción y soborno transnacional del grupo empresarial ██████, que aporta como prueba en el respectivo acápite del escrito y que fue proyectada y explicada por parte de los Oficiales de Cumplimiento durante la visita administrativa del 26 de abril de 2023, fue elaborada con la seriedad que supone esta tarea por parte de un consultor experto e implicó un abordaje metodológico que adapta el marco global de administración de riesgos de ██████ con pautas establecidas en el país, como la NTC-ISO 31000 y los parámetros del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Concluye que la Dirección de Cumplimiento no realizó una evaluación bajo normas de auditoría generalmente aceptadas sobre la efectividad del PTEE del grupo empresarial ██████ que dé cuenta de deficiencias sustanciales que sean fáctica o jurídicamente atribuibles al actuar doloso o culposo de mi representada. Al contrario, los hallazgos plasmados en el acta de visita administrativa del 26 de abril de 2023, como parte de las averiguaciones preliminares de la Superintendencia, confirman que KOPPS S.A.S. cuenta con una Política de Cumplimiento y un PTEE (de grupo empresarial), que incluye un compromiso claro y decidido de la Sociedad de gestionar sus riesgos de corrupción y soborno transnacional, y que se concreta con el uso de instrumentos y la aplicación de medidas para identificar, evaluar, tratar y monitorizar dichos riesgos de forma continua. Por consiguiente, ha actuado con diligencia y en cumplimiento de su deber objetivo de cuidado en esta materia.

CUARTO. - CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección procede a exponer los fundamentos de hecho y de derecho sobre las cuales considera existen motivos suficientes para imponer una sanción a la sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** por haber incumplido las órdenes administrativas emitidas por esta Superintendencia en la Circular Externa No. 100-000011 de 2021.

En efecto, señala la Circular que las instrucciones y recomendaciones administrativas están encaminadas a la elaboración y puesta en marcha de manera obligatoria y como buena práctica de buen gobierno corporativo de programas de transparencia y ética empresarial efectivos que les permitan a las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, estar en una mejor posición para mitigar los riesgos de soborno transnacional y de corrupción (en adelante Riesgos C/ST).

Precisamente, las consideraciones generales señaladas en el numeral 1 del Capítulo XIII, señalan la importancia y el contexto de la implementación de los Programas de Transparencia y Ética Empresarial en un entorno de globalización mundial, en el que países como Colombia *“deben procurar por tener un ambiente económico estable y carente de distorsiones para que los negocios o transacciones nacionales e internacionales se cumplan de forma tal que los competidores puedan acceder libremente a cualquier mercado. Dicho ambiente económico estable y carente de distorsiones previene desequilibrios en la oferta y la demanda de bienes y servicios. En efecto, la posibilidad de que existan relaciones desiguales entre los participantes de un mercado puede originarse por la carencia de controles adecuados para prevenir y detectar prácticas corruptas, tales como, el soborno transnacional y el cohecho por dar u ofrecer”*.

Ha indicado la Doctrina, que las posibles actividades irregulares una vez identificadas por los entes supervisores deben ser sancionadas en la medida en que: *“la realización de conductas de fraude por parte de los accionistas o de los demás actores del mercado se traduce en una crisis generalizada de confianza entre reguladores, competidores,*

⁷ Capítulo XIII. Pág. 3

consumidores y sociedad civil, la cual se pretende restaurar cada vez que suceden estos hechos”⁸.

De tal manera que la celebración de diversos acuerdos y tratados internacionales, regulación de políticas y leyes de orden nacional evidencian los esfuerzos del estado colombiano por lograr restablecer la confianza.

Lo anterior, además supone la adopción de valores y conductas al interior de las empresas conforme a un actuar ético que sea parte de la visión y la misión de la compañía, de manera que los programas de cumplimiento puedan ser articulados con los procesos desarrollados en la sociedad y sirva como elemento preventivo al interior de las organizaciones con el fin de mitigar los riesgos a los que se encuentren expuestas.

La adopción de los programas de cumplimiento por una sociedad que se encuentra obligada a implementar y ejecutar un PTEE debe reflejar el estudio detallado de la exposición de los riesgos de Corrupción y /o Soborno Transnacional conforme a sus propios factores de riesgos, tamaño, operaciones, sector económico, contratistas etc. Y cumplir con los procedimientos que el Supervisor ha emitido para tales fines.

En el presente caso, esta Superintendencia considera que existen motivos suficientes para entender que la Sociedad no tuvo en cuenta las disposiciones señaladas en el numeral 9 del Capítulo XIII respecto al plazo de cumplimiento y no se comprendió que como “Entidad Obligada” le corresponde la implementación propia de su PTEE y en consecuencia, haber cumplido con los procedimientos de diseño y aprobación del PTEE señalado en el numeral 5.1 y las disposiciones en materia de identificación, control y gestión de los riesgos de C/ST contempladas en los numerales 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII.

A continuación, se explican de manera detallada los siguientes puntos que sustentan lo anteriormente señalado:

4.1 Sobre la Sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S.

La Sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** es una sociedad colombiana constituida mediante documento privado del 27 de enero de 2015 inscrita el 11 de febrero del mismo año. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en su certificado de existencia y representación legal.

Adicionalmente, fue inscrita la situación de control y/o grupo empresarial en el año 2017 por parte de la sociedad matriz - [REDACTED], y se aclara que dicho control se ejerce de manera indirecta, a través de [REDACTED] y [REDACTED] sobre la Sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S.

La Sociedad tiene como objeto social principal de acuerdo a lo señalado en su certificado de existencia y representación legal, la fabricación, exportación, y comercialización, nacional y /o internacional de alimentos y bebidas. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá organizar, promover, y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias. También podrá adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, arrendados, enajenarlos o darlos en garantía de sus propias obligaciones y realiza actividades u operaciones conexas o complementarias que se desarrollan con base en su objeto social principal.

De manera que al hacer parte del grupo empresarial de [REDACTED] juega un papel importante dentro de la cadena de producción y comercialización de sus productos y

⁸ CESPEDES SALAZAR, Raquel. Compliance Ética en los negocios. p.17. Legis 2020.

que con mayor rigurosidad debió implementar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial brindando protección a toda la cadena de valor respecto a la gestión de riesgos.

Los programas de cumplimiento trascienden la mera conformidad a derecho, deben ser efectivos y plenamente consolidados al interior de cada sujeto obligado para “*sumar valor a la actividad empresarial desde su cultura hasta sus procesos, fortalecer la confianza en sus relaciones, aumentar o mantener su buena reputación*”⁹.

Los elementos que se incorporan en el Capítulo XIII de la Superintendencia de Sociedades deben confluir e integrarse en los propios procesos empresariales y generar controles efectivos.

En ese sentido, procede esta Dirección a analizar los argumentos presentados por el Representante Legal de la Sociedad con fundamento en el material probatorio allegado, en el orden en que fueron sustentados los cargos.

4.2 Respecto al primer cargo. La Sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. no habría aprobado el PTEE dentro del plazo de cumplimiento establecido en el numeral 9 del Capítulo XIII.

Señala el numeral 9 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, mencionado en el cargo, lo siguiente:

*“Las Entidades Obligadas que a 31 de diciembre de cada año cumplan con los criterios establecidos en el presente Capítulo, dispondrán hasta el 31 de mayo del año siguiente, **para adoptar su respectivo PTEE.**”* (negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, cuando la orden hace referencia a la adopción del Programa de Transparencia y Ética Empresarial indica que la implementación de dicho programa deberá contener los procedimientos, etapas, debida diligencia, señales de alerta e indicaciones sobre los canales de denuncia, en los términos del Capítulo XIII, y para ello, además, deberá contarse con la aprobación por parte del Máximo Órgano Social. Lo anterior, en razón a que la orden no se restringe a dar instrucciones respecto a la puesta en práctica del PTEE frente a su contenido sino también al cumplimiento de una serie de responsabilidades encomendadas al Máximo Órgano Social, Representante Legal, Oficial de Cumplimiento y Revisoría Fiscal.

El numeral 5.1.5.2. del Capítulo XIII, contempla en su literal (a) respecto a las funciones del Representante Legal el deber de presentar con el Oficial de Cumplimiento, para aprobación de la Junta Directiva o el Máximo Órgano Social, la propuesta del PTEE.

La propuesta del PTEE y las aprobaciones correspondientes por parte de la Asamblea General de Accionistas debían considerar la orden vigente emitida por esta Superintendencia ya que la misma actualizó y derogó instrucciones y recomendaciones dadas por la Entidad en años anteriores.

Las modificaciones integrales a la Circular Externa No. 100-000003 del 26 de julio de 2016, tuvieron como objetivo principal profundizar en las instrucciones y recomendaciones administrativas relacionadas con la promoción de los PTEE, así como de los mecanismos internos de auditoría y anticorrupción y prevención de Soborno Transnacional y la Corrupción.

Por lo anterior, se debía prever el plazo para el cumplimiento y actualización del PTEE más aun cuando el Representante Legal manifestó en sus descargos que la Sociedad ya venía

⁹ *Ibíd.* Pág. 44

implementando un Programa de Ética Empresarial, lo cual sustentó con evidencias documentales reflejadas en el acápite de pruebas, como lo son: Documento denominado CT-COL-22-030 del año 2019, el cual evidencia un contrato de patrocinio de evento en el que se incluyen “disposiciones anticorrupción” y documentos como registro de capacitaciones sobre la política anticorrupción los cuales se detallan a continuación:

1. “Correo electrónico del 5 de abril de 2021 con invitación completar el entrenamiento virtual en la Política Anticorrupción, y registro de asistencia de empleados de KOPPS S.A.S., con identificación del empleado, su cargo, fecha y hora en que completó la capacitación.
2. Registros de asistencia a capacitación presencial en el PTEE (Política Anticorrupción, Línea de Ayuda Compliance y Política del Denunciante) en los Centros de Distribución de Cartagena y Valledupar de KOPPS S.A.S. en junio de 2022.
3. Reportes extraídos del software [REDACTED] con evidencia de la debida diligencia anticorrupción realizada a proveedores logísticos de KOPPS S.A.S., realizadas el 12 de julio de 2021 [REDACTED], 20 de octubre de 2022 [REDACTED] y 18 de noviembre de 2021 [REDACTED].
4. Reportes de denuncias en la Línea Ética sobre Hechos sucedidos en la operación de KOPPS S.A.S., esto es en los procesos logísticos y de comercialización: [i] #1602aa02 del 17 de marzo de 2022- CD Pasto, [u] #1835aa22 del 28 de marzo de 2022- Bogotá, clientes”.

Los anteriores documentos se adjuntaron al escrito de descargos radicados en la Entidad bajo los números 2023-01- 556131 y 2023-01-556782.

Es importante resaltar que la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia constituye una orden administrativa dirigida a las empresas obligadas y por lo tanto ello debe ser observado íntegramente, pues no existe un cumplimiento parcial en esta materia. En ese orden de ideas, en caso de que alguno de los numerales constitutivos de una orden y descritos en el Capítulo XIII fuere ignorado u omitido por parte del supervisado constituye un incumplimiento a la instrucción dada por el Ente de Supervisión.

Sobre este punto, resulta necesario precisar que la adopción no conlleva exclusivamente a la implementación de un PTEE, sino que también debía realizarse la aprobación de este por parte del Máximo Órgano Social de conformidad al plazo señalado en el Capítulo XIII. De manera que la aprobación por parte de la alta dirección reflejaría también el compromiso frente a la adopción de políticas y procedimientos claros en la gestión de los riesgos de C/ST; y ello deriva en que la implementación de una política ética y anticorrupción esté avalada y sea primordial en compromiso material, desde la misma dirección de las entidades obligadas, por lo que para ello se hace necesario que se involucren y tomen un rol y posición activa.

Bajo ese parámetro, el literal d) del numeral 5.1.5.1, el cual establece la función a la Junta Directiva o al Máximo Órgano Social de aprobar el documento que contemple el PTEE, **debió realizarse antes del periodo establecido -31 de mayo del 2022-**. Tan clara fue la instrucción emitida que el mismo Representante Legal [REDACTED] reconoce el incumplimiento de la Sociedad en los descargos de la siguiente forma:

“mi representada es consciente de que la verificación objetiva de la aprobación del PTEE con posterioridad al plazo indicado en el numeral 9, Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica... (...)” (negrilla fuera del texto original)

Como así se expondrá más adelante y se enfatizará, lo que realmente puede confirmarse es la ausencia de un PTEE en los términos del Capítulo XIII, desde su fecha de exigencia

legal, esto es, 31 de mayo de 2022, hasta el día 28 de marzo de 2023. En otros términos, la Sociedad no contó con PTEE por un espacio de alrededor de 9 meses; período en el que se mantuvo el incumplimiento de las órdenes dadas por esta Superintendencia.

Ahora bien, respecto a lo que el Representante Legal denomina “saneamiento”, en su escrito, cita el artículo 1742 del Código Civil, el cual manifiesta:

“ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>.La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

Este artículo hace referencia al título de nulidad y rescisión. La primera, se define por la Corte Constitucional como:

*“La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción **aplicable al negocio jurídico** cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto”¹⁰. (negrilla fuera del texto original)*

Bajo ese entendido, la nulidad como figura jurídica contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano se predica de los negocios jurídicos o actos que generan efectos jurídicos entre las partes, situación que no puede equipararse al cumplimiento de las instrucciones administrativas emitidas por esta Entidad, con fundamento en la Ley.

Entonces, la figura jurídica de saneamiento utilizada por el Representante Legal como contraargumento a los cargos planteados, no es la indicada para efectos del caso en concreto debido a que la naturaleza del acto administrativo de la Superintendencia y los documentos implementados por la Sociedad no constituyen un negocio jurídico inter-partes.

Por otro lado, en relación con el argumento sobre la diligencia en la implementación del PTEE por parte de **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, el Representante Legal se enfocó en exponer que la Superintendencia de Sociedades solo tuvo en cuenta el Acta No. 27 del 28 de marzo del 2023, y no valoró la esmerada actividad en la implementación del programa.

Sobre lo considerado por el representante de la Sociedad, esta Dirección llama la atención sobre dos aspectos y precisa que:

De ninguna manera existe una apreciación subjetiva o caprichosa al momento de darse pautas para la formulación de cargos, que, además, se erigen en un escenario de presunción, más no de la certeza de la responsabilidad administrativa, pues no es éste el momento procesal para ello, y por lo mismo, hay lugar posteriormente al traslado de descargos y a los alegatos de conclusión, actuación esta última que se echa de menos en la actuación.

Ahora bien, pese a que la formulación de cargos es preliminar respecto a la eventual responsabilidad administrativa, se sigue para ello, y por cuanto la norma decanta que debe contarse con el “mérito” para endilgar circunstancias de tiempo, modo y lugar que resulten precisas, un trasegar fáctico y normativo, lejos de todo “capricho” o “interpretación personal” o subjetiva, que bien indica la doctrina así:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-345/17. M.P. Alejandro Linares Cantillo

“La formulación de cargos solo procede una vez agotada la debida sustanciación del proceso, y como consecuencia de la claridad objetiva lograda a través del recaudo probatorio y documental. Configura nuestro ordenamiento la decisión formal de imputación o de atribución de conductas infractoras del ordenamiento a los sujetos investigados mediante acto administrativo. La exigencia del acto o la decisión de imputación busca ante todo consolidar teorías objetivas de transparencia en la investigación para formular la imputación. En cuanto fenómeno vinculado a la transparencia conlleva claras exigencias información cierta en el sustento de la imputación que permite igualmente una defensa concreta y sustancial frente a las pruebas y argumentos incorporados en los cargos”¹¹.

Para lo mismo, se revisaron íntegramente los soportes allegados, lejos del reproche de ausencia de una lectura completa a los mismo, para ello de acuerdo con la valoración del acervo probatorio¹², se evidenció el extracto de Acta No. 25 de la Asamblea General de Accionistas del 29 de marzo 2022 en donde se aprobaron políticas corporativas en materia de *compliance* y gobierno corporativo, dentro de las cuales están:

- *Política de Competencia.*
- *Código de Conducta en los Negocios de [REDACTED].*
- *Política Global Anticorrupción de [REDACTED].*
- *Política Global Anticorrupción para Proveedores de [REDACTED].*
- *Política Global de Conflictos de Intereses de [REDACTED].*
- *Política Global contra el Lavado de Dinero y de Compliance en el Comercio Internacional de [REDACTED].*
- *Política del Denunciante de [REDACTED].”*

Como se puede evidenciar, en el 2022 no se hizo una aprobación al Programa de Transparencia y Ética Empresarial, aun cuando a la fecha la Sociedad ya era consiente que debía dar cumplimiento al Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, por el contrario se aprobaron unas políticas de gobierno corporativo de casa Matriz que no contienen materialmente las especificidades del Capítulo XIII. Una de éstas es precisamente:

*“El diseño del PTEE deberá hacerse con fundamento en una evaluación exhaustiva de los Riesgos C/ST /Matriz de Riesgo de Corrupción y/o matriz de Riesgo de Soborno Transnacional) que **cada Entidad Obligada haya identificado y deba mitigar**” (negrillas fuera de texto).*

Sin perjuicio de lo anterior, la diligencia de poner en marcha la implementación de políticas diferentes a la ordenada es una completa decisión autónoma de la compañía, la cual no le corresponde a este Despacho valorar. Además, aquellas que la Sociedad pudo haber aplicado previamente, no constituyen el Programa de Transparencia y Ética Empresarial con fundamento en una evaluación exhaustiva de los riesgos C/ST que la Sociedad propiamente haya identificado y deba mitigar en sus actividades u operaciones propias.

Para concluir, la aprobación del PTEE por parte de la Asamblea General de Accionistas mediante el Acta No. 27 del 28 de marzo de 2023 ocasionó que el periodo de incumplimiento de la orden no se siguiera prolongando en el tiempo, no obstante, se reflejó en un incumplimiento por más de 9 meses, esto es, del 31 de mayo de 2022 al 28 de marzo de 2023.

¹¹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. *Compendio de Derecho Administrativo*. Bogotá. Editorial Universidad del Externado de Colombia, 2017, p.480

¹² Radicados en la Entidad bajo los números 2023-01- 556131 y 2023-01-556782.

Aunque dicha aprobación del PTEE se diera luego de 9 meses a la obligación señalada en el numeral 9 del Capítulo XIII, no implica que la Sociedad hubiera atendido las órdenes impartidas por esta Entidad de manera oportuna y conforme las exigencias normativas para ello. Respecto a esto, no aplica los supuestos de saneamiento invocados.

Razón por la cual, los argumentos presentados por la Sociedad no están llamados a prosperar.

4.3 Respecto al segundo cargo. La Sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. no habría implementado el PTEE de acuerdo con los numerales 5, 5.1.1.1 y 5.1.5 del Capítulo XIII.

Sobre este cargo, resulta importante traer a colación el numeral 5 del Capítulo XIII el cual expone, que:

*“(…) Los lineamientos dispuestos en el presente Capítulo recogen las mejores prácticas internacionales para la elaboración de un PTEE. En todo caso, las instrucciones administrativas aquí dispuestas no pretenden sustituir o eximir la evaluación particular y el autocontrol y gestión **que cada Entidad Obligada deba hacer acerca de sus Riesgos de Corrupción y/o Riesgos de Soborno Transnacional, así como los mecanismos que adopte para enfrentar tales riesgos.***

Por lo anterior, para la elaboración del PTEE que mejor se adapte a las necesidades de cada Entidad Obligada, ésta deberá identificar y evaluar en detalle, los Riesgos de Corrupción y/o de Soborno Transnacional, dependiendo de los Factores de Riesgo propios como, por ejemplo, el sector económico, los terceros, los Contratistas, los intermediarios, los asesores, los consultores y el tipo de Contrato Estatal, entre otros.” (negrilla y subrayas fuera del texto original)

Bajo ese primer lineamiento es importante recalcar que, la orden dada por parte de esta Superintendencia está orientada a aquellas sociedades obligadas a la implementación de un PTEE, de manera que su diseño, estructuración, ejecución y verificación sea realizada por cada Entidad Obligada conforme a sus particularidades.

Si bien es cierto que la Sociedad en cuestión hace parte de un grupo empresarial, el cual decidió concebir unas políticas y medidas globales frente al cumplimiento, no quiere decir que estas prácticas determinen al detalle el propósito de las instrucciones del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

Así las cosas, la orden otorgada en esta norma es la de implementar un PTEE conforme ciertos procedimientos, etapas, implementación de debida diligencia y señales de alerta; y ello es lo que debe acatarse, más no entender que como quiera que no se proscribe la implementación del programa del grupo empresarial, se entiende el cumplimiento de la orden.

La doctrina he definido como grupo empresarial:

*“el conjunto de una o más **sociedades independientes jurídicamente entre sí, pero que se encuentran bajo un control o subordinación ejercido por una***

matriz o controlante y sometidas a una dirección unitaria que determina los lineamientos de cada una de ellas.”¹³ (negrilla fuera del texto original)

Esta Superintendencia también se ha pronunciado sobre este punto indicando: “En lo que tiene que ver con el régimen de matrices y subordinadas, es necesario tener presente que los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995, conservan su individualidad jurídica, es decir, mantienen independencia respecto de sus atributos y derechos, así como de las obligaciones que les corresponde asumir a cada uno¹⁴”. (subrayas nuestras)

Conforme a lo anterior, cada Sociedad perteneciente a un grupo empresarial deberá evaluar los riesgos propios a los que se encuentra expuesta y a partir de allí elaborar su propio Programa de Transparencia y Ética Empresarial, dada dicha individualidad jurídica, ya que como se ha indicado la elaboración se deberá realizar con un enfoque basado en riesgos de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada Sujeto Obligado, pues a pesar de contar con una unidad de propósito son independientes jurídicamente en tanto no operan de la misma forma.

Así, mal puede avalar esta Entidad un supuesto cumplimiento a unas órdenes propias, a través de deber ejecutado otra sociedad, que para el caso en particular resulta ser ajeno. En palabras de la doctrina:

“Ha de velarse al grupo como una forma empresarial provista de una dirección unificada bajo un control directo o indirecto que refleja cierta voluntad, en el entendido de unificar la estrategia económica pero sin que esta sea concebida como un animus o una affectio societatis pertenecientes a los entes jurídicos societarios, en la medida en que la intención o el ánimo de los grupos hace alusión al deseo de maximizar las utilidades de sus integrantes siguiendo el derrotero de unificar una estrategia económica, convirtiendo a aquel aspecto del interés particular en una perspectiva de interés general, protegiendo de esta manera la economía y la empresa privada”¹⁵.

Y, en conclusión:

“En cuanto al desarrollo de los beneficios competitivos del grupo, debe percibirse que en todo momento existirá la independencia legal por parte de los integrantes del juego societario”¹⁶.

En ese mismo sentido, el tener un mismo programa implementado para todo el Grupo Empresarial hace que se tengan en cuenta riesgos -echarlos de menos, que no necesariamente le son aplicables a la Empresa Obligada, situación que a su vez impide seguir el parámetro establecido en el Capítulo XIII en la siguiente forma:

“Por lo anterior, para la elaboración del PTEE que mejor se adapte a las necesidades de cada Entidad Obligada, ésta deberá identificar y evaluar en detalle, los Riesgos de Corrupción y/o de Soborno Transnacional, dependiendo de los Factores de Riesgo propios como, por ejemplo, el sector económico, los terceros,

¹³ Montiel Fuentes, C.M. 2009. Acercamiento al Concepto de Grupos Empresariales: Concurrencia de Elementos para su Existencia. Revista e-mercatoria. 8, 1 (jun. 2009). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emercar/article/view/2038>

¹⁴ Superintendencia de Sociedades. Oficina Asesora Jurídica. Radicado 2021-01-651351

¹⁵ Cubillos Garzón, Camilo Enrique. *La teoría del levantamiento del velo corporativo en los grupos societarios*. Bogotá. Editorial Universidad del Externado de Colombia, 2016, P.60

¹⁶ Cubillos Garzón, Camilo Enrique. *La teoría del levantamiento del velo corporativo en los grupos societarios*. Bogotá. Editorial Universidad del Externado de Colombia, 2016, P.57

los Contratistas, los intermediarios, los asesores, los consultores y el tipo de Contrato Estatal, entre otros.” (negrilla fuera del texto original)

Lo anterior en razón a que la unidad de propósito y dirección, nada tienen en común con las actividades de explotación económica que realizan por sí mismas las distintas compañías que pueden componer un grupo¹⁷, o los riesgos individuales a los que se pueden ver expuestos un miembro del grupo particular respecto a la otra.

Sobre la desestimación de pruebas, este Despacho no ha negado, rechazado o desistido de ninguna prueba ya que como se puede observar en la resolución 240-009719¹⁸ que cierra el periodo probatorio todas las pruebas documentales fueron aprobadas y anexadas al expediente.

Respecto al “Manual de Cumplimiento, Programa de Transparencia y Ética Empresarial Grupo [REDACTED]” aportado por el Representante Legal y aludido en sus descargos, no contempla los elementos de un programa de transparencia y ética empresarial, conforme al procedimiento y diseño establecido en el numeral 5.1, 5.1.1. del Capítulo XIII, pues al ser la ruta guía de todo el grupo empresarial, no corresponde a una evaluación exhaustiva de los Riesgos C/ST (Matriz de Riesgo de Corrupción y/o Matriz de Riesgo de Soborno Transnacional) que cada sociedad haya identificado y deba mitigar.

El PTEE debió precisar las responsabilidades asignadas a los administradores y al Oficial de Cumplimiento, respecto de la correcta puesta en marcha del PTEE, que deberá constar por escrito, no simplemente la alusión de la normativa del Capítulo XIII pues dichas responsabilidades y funciones son los mínimos que debe prever la sociedad.

En términos generales, un PTEE ajustado a la sociedad obligada debía ser claro en regular aspectos como se indican en el punto 5.1.1.1 del Capítulo XIII:

- “i) La identificación y evaluación del Riesgo C/ST.*
- ii) Las políticas y procedimientos generales para la gestión del Riesgo C/ST,*
- iii) Las actualizaciones a la Política de Cumplimiento y al PTEE, cada vez que se presenten cambios en la actividad de la Entidad Obligada que alteren o puedan alterar el grado de Riesgo C/ST, o por los menos cada dos (2) años.*
- iv) Los sistemas de control y auditoría, conforme lo determina el artículo 207 del Código de Comercio y las normas contables aplicables, que le permitan al revisor fiscal de la Entidad Obligada, si lo hubiere, verificar la fidelidad de la contabilidad y asegurarse de que en las transferencias de dinero u otros bienes que ocurran entre la Entidad Obligada y sus Sociedades Subordinadas, no se oculten pagos directos o indirectos relacionados con sobornos, dadas, coimas u otras conductas corruptas.*
- v) Los deberes específicos de los Empleados que estén expuestos al Riesgo C/ST, relacionados con la prevención de la Corrupción.*
- vi) Los procedimientos de archivo y conservación de documentos que estén relacionados con Negocios o Transacciones Internacionales, en los que esté involucrada la Entidad Obligada.*
- vii) La obligación de traducir el PTEE y la Política de Cumplimiento a los idiomas oficiales de los países donde la Entidad Obligada realiza Negocios o Transacciones Internacionales o realice actividades por medio de Sociedades Subordinadas, sucursales u otros establecimientos, o incluso Contratistas en otras jurisdicciones, cuando el idioma no sea el castellano”.*

¹⁷ Cfr. F.H. Reyes Villamizar (2017) Derecho Societario. Editorial TEMIS. Tercera Edición. Tomo II, p. 359.

¹⁸ Radicado 2023-01-634929 del 9 de agosto de 2023

Conforme lo anterior, en efecto, esta Dirección entiende que, la mayor o menor complejidad de un PTEE dependerá, entre otros factores, de los Riesgos C/ST, la pertenencia a grupos empresariales, las actividades económicas que desarrolle la sociedad, los países en que opere, las personas con las que contrate y los tipos de Contratos Estatales que celebre; no obstante, el manual al que se ha hecho referencia no permite deducir de manera lógica la articulación con los procedimientos que en detalle pueda aplicar la Sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. pues no fue posible evidenciar los procedimientos y controles específicos para identificar, detectar, prevenir y mitigar los Riesgos de Corrupción y Soborno Transnacional a los que la Sociedad puede estar expuesta dentro “del giro ordinario de sus negocios” o, como bien lo indica el numeral 5 del punto 5.4 del Capítulo XIII, respecto a la identificación de señales de alerta como “operaciones que se salgan del giro ordinario del negocio”; siendo relevante que la gestión de riesgos este apropiada a la Entidad Obligada individualmente considerada.

Este Despacho reconoce la importancia de la adopción por parte de la Sociedad de políticas globales de anticorrupción, conflictos de interés y denunciaciones aprobadas por la Sociedad mediante Acta No. 25 de la Asamblea General de Accionistas del 29 de marzo 2022 y aunque se reconoce en mayor o menor medida, la autorregulación a la hora de implementar los programas de cumplimiento, no se pueden desconocer los parámetros, órdenes e instrucciones que para tal fin ha diseñado la Entidad supervisora al momento de emitir la regulación específica para poner en marcha un Programa de Transparencia y Ética Empresarial efectivo.

Para este caso, dicho rol deviene de mandato legal según lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016:

ARTÍCULO 23. PROGRAMAS DE ÉTICA EMPRESARIAL. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría y mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2 de la presente ley.

La Superintendencia determinará el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial, las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a esta obligación, teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

Dichas políticas y la elaboración de un PTEE que se adapte a las condiciones específicas del sujeto obligado debían articularse y ser advertidas por parte del Representante Legal, de acuerdo a las funciones que le fueron encomendadas.

Razón por la cual, los argumentos presentados por la Sociedad no están llamados a prosperar.

4.4 Respecto al cargo tercero. La Sociedad KOPPS COMMERCIAL S.A.S. no habría identificado, evaluado y controlado el riesgo de C/ST en los términos de los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del Capítulo XIII, las Sociedades sujetas a la obligación de implementar un PTEE tenían un plazo hasta el 31 de mayo de 2022 para llevar a cabo su implementación, junto con todos los elementos inherentes establecidos en dicho capítulo.

Dentro de los procedimientos esenciales para asegurar el correcto funcionamiento del PTEE, se destacan la identificación, medición, monitoreo y control de los riesgos de soborno transnacional y corrupción. Estos elementos desempeñan un papel fundamental al servir como la guía principal para el Oficial de Cumplimiento.

El numeral 5.2 del Capítulo XIII exige, como mínimo, la inclusión de las etapas de identificación, prevención, control y gestión de los riesgos de Corrupción y Soborno Transnacional. Estas etapas deben adaptarse a las particularidades del negocio, considerando factores de riesgos como el sector económico, terceros, contratistas, intermediarios, asesores, consultores y el tipo de contrato estatal, entre otros.

Resulta necesario recalcar, insistimos, lo contemplado en el numeral 5.2.1 del Capítulo XIII:

“El PTEE debe elaborarse con fundamento en la evaluación exhaustiva de las particularidades de cada Entidad Obligada de los posibles Riesgos C/ST a los que esté expuesta.” (negrilla fuera del texto original)

Bajo ese lineamiento, se comprende que el fundamento para identificar los riesgos que debió haber tenido **KOPPS COMMERCIAL S.A.S** para la matriz de estos es ella misma, no su Grupo Empresarial, ya que debía contemplar sus propias particularidades conforme a su objeto social, considerando diversos factores de riesgos ya mencionados.

Posteriormente, la orden indica en el numeral 5.2.2:

“Las Entidades Obligadas deben realizar las siguientes actividades para identificar los Factores de Riesgo C/ST:

a. Identificar y evaluar sus riesgos por medio de diagnósticos independientes, tales como procedimientos periódicos de Debida Diligencia y de Auditoria de Cumplimiento, que deberán adelantarse con recursos operativos, tecnológicos, económicos y humanos que sean necesarios y suficientes para cumplir el objetivo de una correcta evaluación.

b. Adoptar medidas apropiadas para atenuar los Riesgos C/ST, una vez que estos hayan sido identificados y detectados.

c. Evaluar los Riesgos C/ST, independientemente del mecanismo elegido, los cuales servirán de fundamento para que la junta directiva o máximo órgano social determinen la modificación del PTEE, cuando las circunstancias así lo requieran.

d. Las demás que deban aplicarse conforme a su Política de Cumplimiento” (negrilla fuera del texto original)

Cuando la norma refiere a “sus riesgos” habla de la Empresa Obligada, no del Grupo Empresarial, por lo tanto, el que la matriz de riesgos identifique y evalúe aquellos que le incumben a [REDACTED] y otras empresas hace que dicha identificación no sea la adecuada para la exposición de **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** ya que se podría estar viendo influenciada por factores externos que no le competen en razón a su tamaño, actividad económica, y dejando de lado, riesgos inherentes a su operación, entre otros.

Estos hallazgos representan un inconveniente sustancial, pues la matriz presentada por la Sociedad no satisface los requisitos mínimos necesarios para la gestión y mitigación efectiva de los riesgos. Cabe destacar que la elaboración de una matriz de riesgo debe ajustarse de manera precisa a la actividad económica de la Sociedad, teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la misma y aquellos que pueden surgir como consecuencia de su operación.

Resulta de suma importancia subrayar que la utilización de una matriz de riesgo global que no refleje la realidad de la empresa en Colombia, especialmente en el contexto de una

entidad de considerable tamaño, plantea inquietudes significativas desde una perspectiva de cumplimiento y mitigación de riesgos.

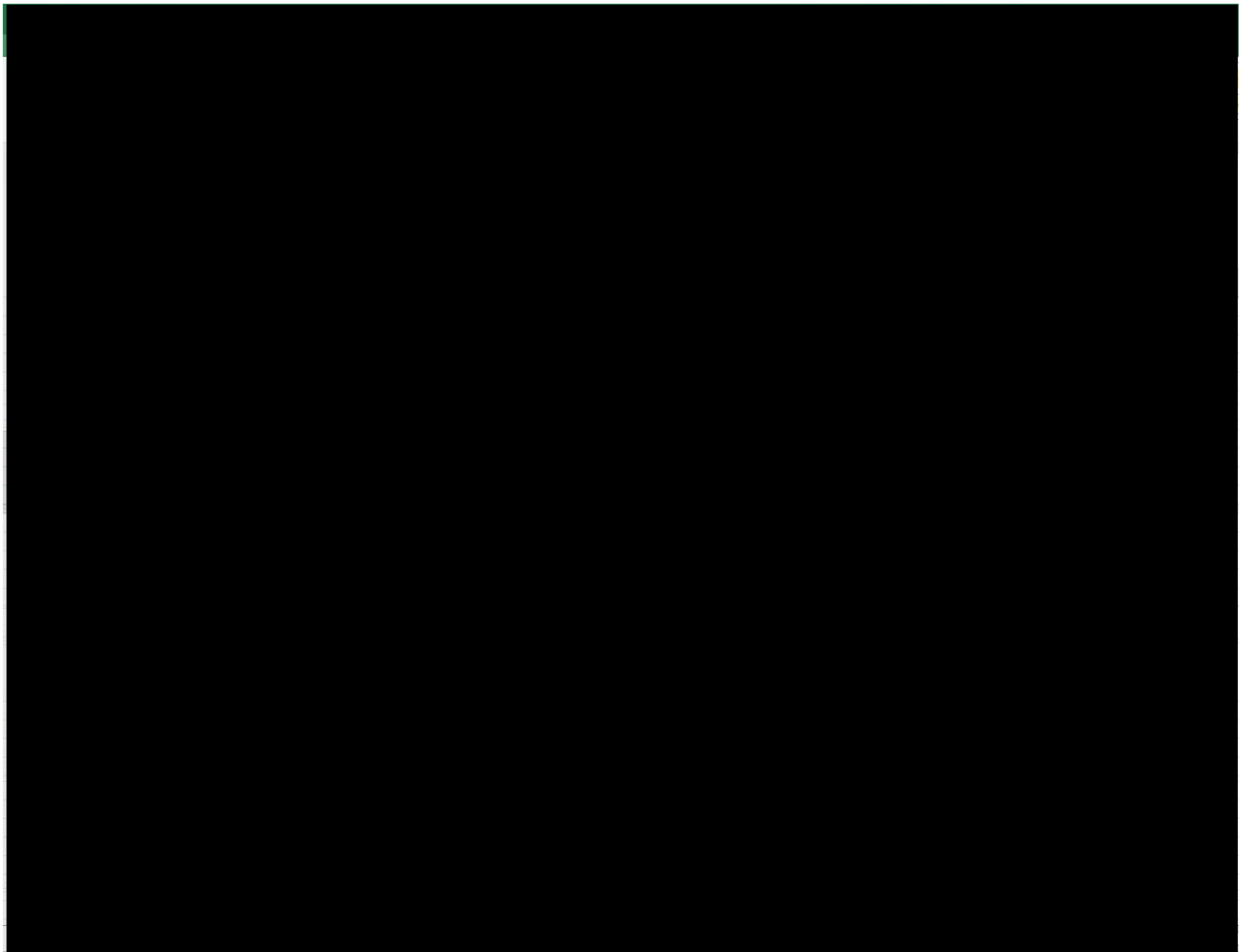
Señaló el Representante Legal respecto al numeral 5 del Capítulo XIII, que:

*“Los lineamientos dispuestos en el presente Capítulo recogen las mejores prácticas internacionales para la elaboración de un PTEE. En todo caso, **las instrucciones administrativas aquí dispuestas no pretenden sustituir o eximir la evaluación particular y el autocontrol y gestión que cada Entidad Obligada deba hacer acerca de sus Riesgos de Corrupción y/o Riesgos de Soborno Transnacional, así como los mecanismos que adopte para enfrentar tales riesgos.**” (negrilla fuera del texto original)*

Efectivamente esta Superintendencia fue clara al señalar que las instrucciones establecidas en el Capítulo XIII no pretenden sustituir la gestión que sobre los riesgos deba hacer la empresa obligada. Situación que en este punto no es objeto de reproche. Desde luego entendemos que la supervisión que se realiza no deviene en una coadministración de la Empresa o cogestión de los riesgos, y menos, como lo indica el Representante Legal, en una trasgresión a la libertad de la empresa.

Sin embargo, teniendo en cuenta los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 que señalan las etapas de identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos C/ST, no se pudieron verificar en la exposición de la matriz presentada por el Oficial de Cumplimiento en la diligencia administrativa que consta en radicado No. 2023-01-482134.

La Sociedad allegó como matriz un cuadro en Excel que se visualiza de la siguiente forma:



Como se puede observar, la matriz cuenta únicamente con un listado de riesgos C/ST y su descripción porque la misma se encontraba en actualizaciones y así lo indicó el Oficial de Cumplimiento en la visita administrativa adelantada el día 11 de abril de 2023¹⁹, por lo tanto, se echa de menos el cumplimiento de los procedimientos que permitan a la sociedad una evaluación del Riesgo C/ST que sea proporcionales a la materialidad, tamaño, estructura, naturaleza, países de operación y actividades específicas de la sociedad, los riesgos no se encuentran debidamente segmentados de acuerdo a los factores de riesgos propios que la originan, así como de la descripción de sus causas, amenazas y vulnerabilidades en los que la Sociedad puede verse inmersa.

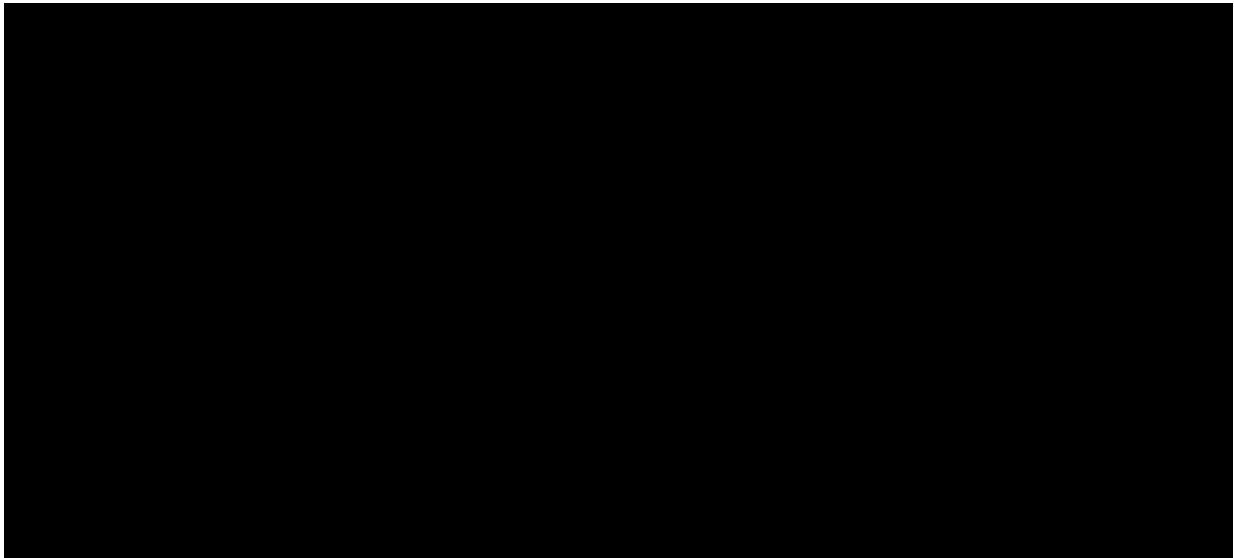
Tampoco, una vez concluida la etapa de identificación, se observa las actividades de la Sociedad en medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia de los Riesgos C/ST, las medidas apropiadas para atenuar y mitigar los Riesgos C/ST, una vez que éstos hayan sido identificados y detectados y su respectivo control.

Como se ha venido explicando, aun cuando independientemente **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** pueda participar en el tráfico mercantil de manera conjunta con el grupo empresarial o de cualquier otra manera, dispuesta en el régimen societario, su estructura coordinada no opera de igual manera a las otras.

Ahora bien, respecto a la presunta indebida apreciación de la prueba del cumplimiento de la matriz de riesgos de **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.**, es de resaltar que la matriz aportada

¹⁹ Radicado 2023-01-188251

a los descargos por el representante legal mediante radicados 2023-01- 556131 y 2023-01-556782 difiere a la expuesta en la visita administrativa, como se muestra a continuación:



Como se observa, la matriz es aplicada a todo el grupo empresarial, la cual identifica riesgos de Corrupción y Soborno Transnacional de manera indistinta y general, es decir, sin tener en cuenta las particularidades propias de la Sociedad.

Adicionalmente la matriz de riesgos no se acopla a las instrucciones contenidas en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de esta Entidad por omitir el procedimiento señalado en el numeral 5.2., los controles frente a los riesgos que son clasificados como altos no contemplan medidas adicionales de control o acciones a seguir para valorar un riesgo residual en el que se permita evidenciar la mitigación de su materialidad adicional a la falta de descripción y evaluación de los riesgos propios de la actividad de KOPPS, y factores de riesgos como jurisdicciones, sector económico, terceros, contratistas, productos. Lo anterior guarda su lógica en la medida en que la misma se realizó de manera general para el Grupo Empresarial.

Finalmente, la elaboración y adecuada implementación de una matriz de riesgos que se ajuste al desarrollo económico específico de una Sociedad reviste una importancia crítica en la gestión integral de riesgos de una organización. Esto se debe a que una matriz de riesgos que refleje fielmente la realidad económica y operativa de la empresa permite una identificación más precisa y eficaz de los peligros potenciales que pueden afectar su funcionamiento. Además, al estar en sintonía con la actividad económica de la Empresa, esta matriz puede ayudar en la priorización de riesgos y en la asignación adecuada de recursos para la mitigación y el control de amenazas.

QUINTO. - DECISIÓN

5.1 Determinación de la responsabilidad administrativa

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia podrá, *“imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”*. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

Sobre la “potestad sancionatoria”, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, lo que sigue a continuación:

“El poder sancionador estatal ha sido definido como “un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen pena²⁰” (énfasis fuera de texto).

Y en adición a lo anterior, se ha considerado en jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

“La trascendencia de estas formulaciones en el ámbito administrativo sancionador tributario ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por la de esta Sección, en fallos que han destacado que «en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP artículos 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora» (sentencia C-597 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero) y que «no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad... en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción» (sentencia del 30 de agosto de 2016, exp. 19851, CP: Hugo Fernando Bastidas).

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en el incumplimiento descrito conforme la individualización de los cargos en correspondencia con lo indicado en el Capítulo XIII, acreditándose la inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad de manera concreta y con sustento en hechos determinados, lo que acredita el elemento de tipicidad y da cumplimiento al principio de legalidad para la configuración de la responsabilidad administrativa.

El primero de los incumplimientos se originó en el hecho de que la Sociedad no aprobó el PTEE dentro del plazo de cumplimiento establecido en el numeral 9 del Capítulo XIII, tal como lo evidencia el Acta No. 27 del 28 de marzo de 2023 de la Asamblea General de Accionista Único de KOPPS S.A.S.

Frente al segundo incumplimiento, se evidenció que la Sociedad no cuenta con un PTEE ajustado a la normatividad colombiana, específicamente a las disposiciones contenidas en

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011.

la Circular Externa No. 100-000011 de 2021 de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior por cuanto se observó que el documento denominado como “Política Anticorrupción y Manual de cumplimiento” se aplicaba de manera indistinta a todas las Empresas del Grupo Empresarial “████████ Colombia”, de manera que la Sociedad habría incumplido la orden señalada en el numeral 5 del Capítulo XIII, toda vez que no se observó una política y un manual de procedimientos de gestión del Riesgo C/ST propio de la Sociedad en Colombia.

A su vez, el tercer incumplimiento radicó en que la Sociedad no habría identificado ni evaluado el riesgo C /ST en los términos de los numerales 5.2.1,5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII.

Este Dirección, observó mediante la diligencia administrativa que la matriz de riesgos proyectada por la Sociedad, fue la denominada “Identificación Riesgos C-ST_listado” y la aportada por el Representante Legal en el curso del procedimiento fue la matriz de riesgos del grupo ██████████ que aplica de manera general e indistinta a todas las Empresas del Grupo Empresarial, por lo que no se tiene en consideración una clasificación específica de Factores de Riesgo C/ST con las demás particularidades ya expuestas en las consideraciones del cargo, de conformidad con la actividad económica propia de la Sociedad en Colombia y su materialidad.

Por lo tanto, la Sociedad está obligada a implementar en su matriz de riesgos, sus propios factores de riesgo de C/ST, debidamente segmentados y clasificados según su propia metodología, de acuerdo con las órdenes e instrucciones dadas por esta Entidad a través de los numerales 5.2.1,5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 del Capítulo XIII, lo que permite concluir que dicho incumplimiento se ha perpetuado en más de un año desde que se configuro la obligación de adopción del PTEE.

Ahora bien, en análisis del elemento de la culpabilidad como elemento subjetivo necesario para la configuración de la responsabilidad administrativa se encuentra relacionado con la no implementación del PTEE, y para el caso, se actuó infringiendo el deber de cuidado que le correspondía a la Sociedad frente a sus sistemas de autogestión de los riesgos C/ST, manteniéndose en el tiempo dicha inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad.

En materia administrativa sancionatoria, y proscrita la responsabilidad objetiva, se tienen que la culpabilidad:

“Ahora bien, es importante advertir que, en el campo del derecho administrativo sancionador, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, por regla general el aspecto central de la culpabilidad será la culpa en sí misma y no el dolo, sino que, como bien se sabe, múltiples delitos solo pueden ser cometidos a título de dolo, mientras que en el campo del sancionador administrativo es suficiente con obrar culposamente para cometer la infracción y asumir las consecuencias. Obviamente si se sanciona la conducta culposa, con mayor razón se sancionará la conducta dolosa en este campo del derecho punitivo estatal, y en realidad algunas infracciones administrativas si exigen tal modalidad de culpabilidad”²¹.

Derivado de lo anterior, se entenderá dicho análisis de culpabilidad desde el aspecto de lo que se espera del “buen hombre de negocios”, que resulta referente a cómo se entiende dicho elemento volitivo en materia de la persona jurídica y el terreno de la responsabilidad administrativa:

²¹ Rojas López, Juan Gabriel. *Derecho administrativo sancionador*. Editorial Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2020, P. 271.

“De lege data debe entenderse que la obligación de diligencia se encuentra directamente relacionada con la obligación general de administrar en desarrollo de las actividades constitutivas del objeto social, y entonces, por este aspecto, “la obligación que asume los administradores al aceptar el cargo no es la de asegurar el éxito económico d la empresa social, pues ellos los convertiría en responsables de los acontecimientos perjudiciales que exceden de la diligencia exigible [...], sino la de desempeñar el cargo cumpliendo con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social”(Llebot, 2011,pp 34 y 35), y más exactamente deben comportarse con la debida diligencia en la gestión de los negocios sociales, buscando siempre el interés de la sociedad, de suerte entonces que el incumplimiento se produce cuando la obligación de los administradores contraviene la pauta de la obligación de diligencia establece y no ante la ausencia de un determinado resultado”²².

Finalmente, y en cuanto a la antijuridicidad formal y material, para el caso bajo estudio, no se trata únicamente del incumplimiento formal a la normatividad prevista sobre el sistema de prevención en sus especificidades ya explicadas, sino, en su aspecto material, haber afectado la integridad del bien jurídico del orden público económico²³ al omitir la puesta en marcha del sistema, exponiéndose así a la Sociedad a riesgos de gravedad C/ST que debían ser identificados, evaluados, prevenidos y mitigados.

Es notorio que las conductas que serán sancionadas afectan sensiblemente los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias legales.

En este sentido, no acatar las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha de un Programa de Transparencia y Ética Empresarial en los términos dispuestos en el Capítulo XIII, reviste de suma gravedad, pues, además de no acatar las órdenes de la Superintendencia, la Sociedad ha estado expuesta en mayor medida a ser utilizada para actividades que implican prácticas corruptas tales como el Soborno Transnacional, cohecho por dar u ofrecer y otros delitos de corrupción, poniendo en riesgo su operación y reputación al no contar con un sistema ajustado a la regulación vigente.

Así las cosas, y conforme la parte considerativa de este acto administrativo, se han reunido a cabalidad los elementos que permiten concluir en la existencia de una responsabilidad administrativa y en consecuencia la imposición de una sanción.

5.2 Graduación de la sanción

Para efectos de la graduación de la sanción, este Despacho tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, en tanto resulten aplicables, tal como esta norma lo indica, así:

²² Baena Cárdenas, Luis Gonzalo. Algunos aspectos teóricos y prácticos de derecho mercantil. Editorial Universidad del Externado de Colombia. Bogotá, 2021, P.396

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1999: “La noción de orden público económico hace referencia al sistema de organización y planificación general de la economía instituida en un país. En Colombia, si bien no existe un modelo económico específico, exclusivo y excluyente, el que actualmente impera, fundado en el Estado Social de Derecho, muestra una marcada injerencia del poder público en las diferentes fases del proceso económico, en procura de establecer límites razonables a la actividad privada o de libre empresa y garantizar el interés colectivo. Por eso, la Constitución de 1991, al igual que lo hacía la Carta del 86, garantiza la libre competencia pero confía al Estado la dirección general de la economía...(…) al Estado corresponde desplegar una actividad orientada a favorecer el cabal cumplimiento de las prerrogativas inherentes a la libre iniciativa y la libertad económica y, a la vez, procurar la protección del interés público comprometido, en guarda de su prevalencia sobre los intereses particulares que pueden encontrar satisfacción, pero dentro del marco de las responsabilidades y obligaciones sociales a las que alude la Constitución”.

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En atención a los criterios contenidos en la norma previamente transcrita, así como los antecedentes expuestos en el presente acto administrativo y relacionados con la conducta adoptada por la Sociedad, esta Dirección considera que no existió beneficio económico, ni reincidencia en la comisión de la infracción. Así mismo, no se halló el empleo de medidas fraudulentas o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; por lo que estas circunstancias serán tenidas en cuenta para tasar la sanción.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de seiscientos noventa y seis millones de pesos (\$ 696.000.000) equivalente a 16,410.449 UVT²⁴; sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a 12,968.027 UVT, equivalentes a quinientos cincuenta millones de pesos (550.000.000) M/Cte, en cuanto por cada orden infringida y en cumplimiento de la ley, puede imponerse como *quantum* sancionatorio, multa de hasta 200 SMMLV. .

Por último, se ordenará al representante de la Sociedad la lectura de la parte resolutive del presente acto administrativo en la próxima reunión de la junta directiva o máximo órgano de la Sociedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER una multa por valor ciento ochenta y tres millones, trescientos treinta y tres mil, trescientos treinta y tres pesos (\$183.333.333) M/Cte. a la Sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificada con el NIT 900.818.921, correspondiente a cuatro mil trescientos veintidós coma seiscientos setenta y cinco (4.322,675) UVT; cifra que también es equivalente a ciento cincuenta y ocho con cuarenta y cinco (158,045) SMLMV; por el incumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia de Sociedades, en el numeral 9 de la Resolución No. 100-000011 de 2021, de conformidad con lo descrito en la parte considerativa de la presente resolución.

²⁴ Valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT. Fijar en cuarenta y dos mil cuatrocientos doce pesos (\$42.412) el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER una multa por valor ciento ochenta y tres millones, trescientos treinta y tres mil, trescientos treinta y tres pesos (\$183.333.333) M/Cte. a la Sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificada con el NIT 900.818.921, correspondiente a cuatro mil trescientos veintidós coma seiscientos setenta y cinco (4.322,675) UVT; cifra que también es equivalente a ciento cincuenta y ocho con cuarenta y cinco (158,045) SMLMV; por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con los numerales 5, 5.1.1.1, y 5.1.5 de la Resolución No. 100-000011 de 2021, de conformidad con lo descrito en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER una multa por valor ciento ochenta y tres millones, trescientos treinta y tres mil, trescientos treinta y tres pesos (\$183.333.333) M/Cte. a la Sociedad **KOPPS COMMERCIAL S.A.S.** identificada con el NIT 900.818.921, correspondiente a cuatro mil trescientos veintidós coma seiscientos setenta y cinco (4.322;675) UVT; cifra que también es equivalente a ciento cincuenta y ocho con cuarenta y cinco (158,045) SMLMV; por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a los numerales 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Resolución No. 100-000011 de 2021, de conformidad con lo descrito en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción “Servicios Electrónicos”, -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Representante Legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la junta directiva o máximo órgano social, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

PARÁGRAFO. - ADVERTIR que la Sociedad al momento de expedición de esta resolución debe tener puesto en marcha un **PTEE** con análisis basado en el riesgo C/ST de acuerdo con sus características propias, teniendo en cuenta las operaciones, productos, servicios y contratos que lleve a cabo o pretenda desarrollar, así como sus contrapartes y de los beneficiarios finales de estas, al igual que los países o áreas geográficas de operación, canales y demás características particulares.

ARTÍCULO SEXTO. – ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Directora de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad, **KOPPS COMMERCIAL SAS** de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, al correo electrónico de notificación judicial, [REDACTED] conforme la autorización expresa otorgada para ello para que a través de este medio se surta la notificación personal, o en su defecto a la Dirección de notificación judicial, [REDACTED]

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Cartera de esta Entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MERY ANGÉLICA MANTILLA GARCÍA
Directora de Cumplimiento

TRD: RESERVA